

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00006-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00006-00  
Accionante : **LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ**  
Accionado : UARIV  
Sentencia : 015

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL FALLO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la igualdad.

**2. ANTECEDENTES**

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Manifiesta la accionante que es desplazada por causa del conflicto armado, razón por la que presentó derecho de petición el pasado 26 de octubre de 2022, ante la UARIV, a través de correo enviado a las direcciones electrónicas [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) y [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), solicitado que se le allegara copia de todas la peticiones, oficios o escritos de tutelas presentadas ante la entidad encartada, igualmente se le suministraran las respuestas emitidas por la accionada a las peticiones elevada por ella y por último solicitó se indicara si en la actualidad contaba con un turno GAC y de ser así le fuera remitida dicha información, sin que a la fecha de radiación de la presente acción haya recibido respuesta clara y de fondo al respecto.

## 2.1.- Pretensiones

Solicita se ordene a la entidad accionada proceda en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, le conceda a la respuesta a la solicitud por ella elevada.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto del 18 de enero hogaño, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

## 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 24 de enero de 2023, indicó que la señora LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Respecto al derecho de petición alegado por la accionante, manifestó que la petición presentada por LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ fue contestada de fondo mediante misiva bajo el código lex 7173970, enviada al correo electrónico referenciado como de notificación esto es, LUCRECIASOTO2014@GMAIL.COM y NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM.

La entidad encartada acotó que, en la precitada respuesta le fue allegada a la accionante la documentación por ella requerida, además se le precisó que a favor de la accionante no fue otorgado ningún turno GAC y en consecuencia el reconocimiento de la indemnización administrativa será tramitado bajo los parámetros de la Resolución 1049 de 2019.

Que para el caso de LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ y su grupo familiar la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, emitió el oficio adiado del 11 de octubre

de 2022, mediante al cual se le informó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad para el año 2022 y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas le indicó que procedería a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023.

Agregó que, como quiera que se dio respuesta a la petición de la accionante, se configura un hecho superado, y, en consecuencia, solicitó se nieguen las peticiones incoadas por la señora LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ, por cuanto consideran que la Entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales de la accionante.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha

manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>1</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>2</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

<sup>2</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>3</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Concierne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y a la igualdad, de la señora LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud por ella elevada el pasado 26 de octubre del anterior.

#### 5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el pasado 26 de octubre de 2022, la accionante a través de correo electrónico presentó petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar se le allegara copia de todas la peticiones, oficios o escritos de tutelas presentadas ante la entidad encartada, igualmente se le suministraran las respuestas emitidas por la accionada a las peticiones por ella elevadas y por último solicitó se indicara si en la actualidad contaba con un turno GAC y de ser así le fuera remitida dicha información, aduce que, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>4</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo

---

<sup>4</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>5</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus*

---

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

*derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

### **5.5.3. Hecho superado**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

*“(…) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud que enarboló el día 26 de octubre de 2022, en la cual solicitó se le allegara copia de todas la peticiones, oficios o escritos de tutelas presentadas ante la encartada, igualmente se le suministraran las respuestas emitidas por la accionada a las peticiones elevada por ella y por último solicitó se indicara si en la actualidad contaba con un turno GAC y de ser así le fuera remitida dicha información.

Frente a los hechos y pretensiones, la unidad accionada manifestó que, al derecho de petición de la actora, el pasado 23 de enero del año en curso, ofreció respuesta mediante comunicación lex 7173970, enviada al correo electrónico LUCRECIASOTO2014@GMAIL.COM y NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM, los cuales fueron aportados por la accionante en la petición para efecto de notificaciones. En la precitada respuesta le fue allegada a la accionante la documentación por ella requerida, además se le precisó que a su favor no fue otorgado ningún turno GAC y en consecuencia el reconocimiento de la indemnización administrativa será tramitado bajo los parámetros de la Resolución 1049 de 2019.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de las probanzas que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo a la de petición que data del 26 de octubre del año 2022, y la misma fue comunicada a la accionante a la dirección suministrada para fines de notificación, lo cual satisface el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo



ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00006-00

constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por la señora LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**  
**JUEZ**